

2028/1985, de 30 de octubre, dispone que están exentas de dicho Impuesto las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos incorporados a los buques enumerados en el párrafo primero del número 1 de dicho artículo (los afectos exclusivamente a la navegación marítima internacional y los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera), con las excepciones previstas en el párrafo segundo del mismo número (buques de guerra y embarcaciones deportivas o de recreo), cuando dichos objetos se utilicen en la explotación de los buques y estén situados a bordo de los mismos, o se incorporen a ellos, para los mismos fines, después de su inscripción en el Registro de matrícula de buques;

Considerando que la exención establecida en el mencionado precepto se limita expresamente a los objetos incorporados a los citados buques cuando se utilicen en la explotación de los mismos y que las pinturas e imprimaciones para el mantenimiento de los buques no pueden considerarse como objetos incorporados a dichos buques,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

No están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de pinturas e imprimaciones para la reparación o mantenimiento de buques, cualquiera que sea el destino o afectación de los mismos.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

**18730** *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 14 de abril de 1986, por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Cámara es una Entidad autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración Tributaria en relación a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el objeto de la consulta es determinar si los empresarios están obligados a repercutir el Recargo de Equivalencia en la ventas que efectúen a comerciantes, personas físicas, que no les acrediten debidamente su condición de comerciante minorista sometido al régimen especial del Recargo de Equivalencia;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Recargo de Equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, así como en las importaciones de bienes realizadas por dichos comerciantes;

Considerando que el artículo 146, apartado 1.º, del citado Reglamento establece que se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las entregas efectuadas a comerciantes que acrediten no estar sometidos al régimen especial del Recargo de Equivalencia mediante comunicación efectuada por escrito y debidamente firmada;

Considerando que el artículo 152 de dicho Reglamento establece que las personas físicas que realicen habitualmente operaciones de venta al por menor estarán obligadas a acreditar ante sus proveedores el hecho de estar sometidas o no al régimen especial del Recargo de Equivalencia,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

Los empresarios, sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán repercutir, en todo caso, el Recargo de Equivalencia en las entregas de bienes muebles o semovientes, que sean objeto habitual del comercio al por menor del adquirente, siempre que dichas entregas estén sujetas y no exentas a dicho Impuesto, se efectúen a sus clientes que tengan la condición de comerciantes, personas físicas, salvo que éstos acrediten no estar sometidos al régimen especial del Recargo de Equivalencia mediante comunicación efectuada por escrito y debidamente firmada.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

**18731** *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 17 de abril de 1986, por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al citado Impuesto;

Resultando que se solicita aclaración sobre el tipo impositivo aplicable a las entregas de una solución diluyente para esperma de verraco, producto empleado exclusivamente en inseminación artificial;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 57, número 1, apartado 3.º, del Reglamento del Impuesto, tributarán al tipo reducido del 6 por 100 las entregas o, en su caso, las importaciones de animales, semillas y materiales de origen animal o vegetal susceptibles, todos ellos, de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto;

Considerando que la solución diluyente para esperma de verraco, si bien se utiliza para diluir una sustancia susceptible de ser utilizada para la reproducción de cerdos, carece en sí misma de aptitud para ser utilizada con dicha finalidad,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

El tipo impositivo aplicable a las entregas de soluciones diluyentes de esperma de verraco es el del 12 por 100.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

**18732** *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 22 de abril de 1986, por el que la Asociación de Empresarios de Hostelería de la Provincia de Tarragona, formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que la Asociación de Empresarios de Hostelería de la Provincia de Tarragona formula consulta vinculante en relación con la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal;

Resultando que, se formula consulta sobre si, previa solicitud individualizada, un sujeto pasivo del Impuesto que ejerza las actividades de prestación de servicios de restaurante y de bar puede omitir en las facturas o tickets sustitutivos expedidos como consecuencia de las operaciones de servicios de bar la cuota repercutida y el tipo impositivo aplicado, sustituyéndolos por la expresión «IVA incluido» a continuación del precio, emitiendo factura completa por las operaciones correspondientes a los servicios de restaurante;

Considerando que, el artículo 4.º, número 3, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios o profesionales dispone que, entre otras, en las operaciones de suministros de bebidas o comidas para consumir en el acto prestados por bares, chocolaterías, horchaterías y establecimientos similares, las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, tickets, expedidos por máquinas registradoras;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º, número 4, del Real Decreto citado, en la parte talonaria y en la matriz de los vales, se harán constar, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- Número y, en su caso, serie.
- Número del documento nacional de identidad con carácter de control o código de identificación del expedidor.